

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.....	{ Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14	Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.	PARA FUERA DE LA CAPITAL.....	{ Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 282.

Presupuestos municipales.

Por la circular núm. 187, inserta en el *Boletín oficial* de 15 de Abril último, se ordenaba á los Alcaldes procediesen á la formacion de los presupuestos municipales para el año próximo de 1861, de manera que el dia 1.º de Agosto estuviesen en este Gobierno, remitiéndoles al efecto en la propia fecha, modelos impresos á que debian atenderse en su redaccion, con la advertencia de que acompañasen la correspondiente propuesta de arbitrios, para todo lo cual se les recomendaba tuviesen muy presente la Real orden de 30 de Julio de 1859, publicada en el *Boletín oficial* de 7 de Agosto siguiente.

En otra circular inserta en el *Boletín* de 15 de Junio, con el número 262, se les recuerda de nuevo el cumplimiento de este servicio, conminando con comisiones de apremio á los morosos.

La confeccion del presupuesto municipal es uno de los trabajos

de mayor importancia que tienen á su cargo los Ayuntamientos. Procurando utilizar convenientemente para cubrir sus precisas atenciones, los recursos ordinarios, solo en caso de absoluta necesidad deberán hechar mano de los especiales y extraordinarios, y aun entonces, sucesivamente y por el orden que la legislacion marca.

En citadas circulares, cuya lectura encargo muy especialmente para el mejor acierto en su ejecucion, se hallan cuantas noticias pueden apetecerse para la regularidad que las mismas exigen en este servicio. Señalan, en particular la última, la clase de arbitrios extraordinarios, cuya propuesta puede ser autorizada por mi, y el tiempo para el cual deben estar formadas las que necesiten de la aprobacion superior.

Espero, pues, que tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, cada uno en el círculo de sus atribuciones, procurarán la mas estricta observancia de dichas circulares, haciendo aquellos que los presupuestos para el año de 1861, redactados con arreglo á los modelos de que queda hecho mérito, y les fueron remitidos á su tiempo, se hallen en este Gobierno para el dia 1.º de Agosto próximo sin falta, acompañados de la correspondiente propuesta de arbitrios, para poder remitir en su caso oportunamente á la aprobacion superior, las que necesiten de este requisito. Burgos 4 de Julio de 1860.—Francisco de Otazu.

(Gaceta número 135.)

MINISTERIO DE ESTADO. REALES DECRETOS.

Deseando dar al Capitan general del ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, un relevante testimonio de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden de Toison de Oro.

Deseando dar al Teniente general del ejército D. Antonio Remon Zarco del Valle y Huet, un relevante testimonio de mi Real aprecio por los distinguidos servicios que ha prestado en su larga carrera,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

(Gaceta núm. 137.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real Decreto.

Teniendo en consideracion los importantes servicios prestados en las actuales circunstancias por el Teniente General D. Domingo Dulce y Garay, y queriendo recompensar además los méritos contraidos por él en el mando de Cataluña

Vengo en concederle, libre de todo gasto, merced de titulo de Castilla con la denominacion de Marqués de Castellflorite, para sí y sus sucesores, con reserva de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 138.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. Cristino Martos, á nombre del Vizconde de Huerta, vecino de Murcia, apelante; y de la otra la Administracion general, apelada, representada por mi Fiscal sobre que se declare nula, ó en caso negativo se revoque la providencia del Consejo provincial de Murcia de 3 de Febrero de 1859, en la que se declaró incompetente para conocer de la demanda incoada por el referido Vizconde, relativa á la nulidad del Juntamento de regantes del Mediodía de la Huerta, verificado en 19 de Octubre de 1857:

Visto:

Visto el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Murcia, que comprende el acuerdo de 19 de Octubre de 1857 tomado por el referido Juntamento de regantes del Mediodía, en el que se expresa que hallándose representados por sus respectivos procuradores la mitad más uno de los heredamientos, el Presidente declaró que la Junta se hallaba legalmente constituida, y en ella se adoptó entre otras, la medida de

autorizar á la Junta del reguero para hacer un reparto de la cantidad que fuere suficiente á cubrir los gastos que se originaran, tanto en la variacion del cauce en el sitio llamado de Tierra-roya, como tambien los demás que á juicio del Juntamento ó de la Junta fuesen necesarios en los puntos que se designaren en el cauce del reguero desde su origen hasta su conclusion, de modo que queda expedito para dar salida á las aguas:

Vista la protesta que contra esta medida se hizo en el acto en nombre del Vizconde de Huerta, fundada en que el cauce del reguero era de interés comun, no solo á los hacendados del Mediodía, sino á los del Norte y vecinos de la capital, por lo que debiera haberse resuelto en Juntamento general de ámbos lados de la Huerta, segun prescribe el art. 129 de la de Ordenanzas, cuya protesta corroboró citando varias actas acordadas en épocas anteriores;

Vista la solicitud que el Vizconde de Huerta dirigió al Ayuntamiento en 2 de Noviembre del mismo año, exponiendo que en el Juntamento de 19 de Octubre estuvieron únicamente representados nueve de los heredamientos del Mediodía, concurriendo por alguno dos ó más Procuradores; que los otros 11 carecieron de representacion; que por lo tanto, léjos es estar representada la mitad más uno, lo estaba solamente la mitad menos uno; que si bien la parte de la Huerta situada al Mediodía era la interesada en primer grado, lo eran tambien la ciudad y la parte del Norte, y por consiguiente que teniendo interés las tres secciones deberian contribuir todas á las obras de conservacion, modificacion y reparos, y concurrir á acordarlas en Juntamento general; concluyendo por solicitar que se declarase nulo lo acordado en 19 de Octubre por solo el Juntamento del Mediodía:

Vista la resolucion del Ayuntamiento de 24 de Febrero de 1858 desestimando la anterior solicitud, de conformidad con el dictámen de la Comision de policía rural, fundándose en que del acta resultaba que asistieron mitad más uno de los Procuradores de las acequias del Mediodía, dándose así cumplimiento al art. 131 de las ordenanzas; y en que tratándose de las obras del reguero, solo podian tener interés los heredamientos de la parte de este sitio por la posicion topográfica del reguero:

Vista la pretension que el interesado presentó al Gobernador en 10 de Junio para que anulase el referido acuerdo y la providencia que en su virtud reca yó desestimándole la instancia:

Vista la demanda contenciosa que entabló ante el Consejo provincial de Murcia para que declarase nulo el acuerdo del Juntamento de 19 de Octubre de 1857, y el del Ayuntamiento de aquella ciudad de 24 de Febrero de 1858, y el referido decreto del Gobernador:

Vista la solicitud para que se le admitiese la prueba, y el auto en que se le denegó:

Vista la providencia dictada por el Consejo provincial en 5 de Febrero de

1859, en que declaró nulo el acuerdo del Ayuntamiento de 24 de Febrero de 1858 por referirse á un asunto que no tenia estado para ser de su competencia; nulo el decreto del Gobernador de 20 de Agosto del mismo año, é incompetente el Consejo para conocer en el fondo de la cuestion; pudiendo no obstante el Vizconde de Huerta hacer uso de su derecho en el modo y forma y ante quien correspondiera:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion propuestos en 11 del mismo mes de Febrero de 1859, y que fueron admitidos:

Visto el escrito que en 1.º de Marzo presentó el Licenciado D. Cristino Martos á nombre del Vizconde de Huerta, mejorando dicho recurso, y pidiendo se declare nula la citada providencia por las infracciones de ley y vicios de sustanciacion de que adolece; y cuando á ello no haya lugar, se revoque en todas sus partes, resolviendo que la materia de este pleito es del resorte de la Administracion activa, y en su caso de la jurisdiccion contenciosa; mandando en su consecuencia que el Consejo provincial provea directamente á la demanda, y confirme ó anule lo resuelto en el Juntamento de 19 de Octubre de 1857, á no ser que se determine fallar en esta instancia la cuestion:

Vistas la pretension del interesado para que se suspendiese la ejecucion de la providencia, y el auto de la seccion de lo contencioso de 13 de Setiembre en que así se mandó con anuencia de mi Fiscal:

Visto el escrito del mismo Fiscal, en que pidió se desestimases ámbos recursos y se confirmase la sentencia reclamada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 2 de Julio de 1839, que declaran atribucion de los Gobernadores de provincia el cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones relativas á la conservacion de las obras, y policía y distribucion de aguas para riegos:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos de provincia, que reserva á estos cuerpos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1849, que despues de limitar la competencia de los Tribunales de aguas al conocimiento en materia de policía de aguas y en cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, declara que á los Consejos provinciales corresponden las relativas al cumplimiento de las ordenanzas, ó á algun hecho administrativo ó con ocasion á él:

Vistas las ordenanzas para el régimen y Gobierno de la Huerta de Murcia, y especialmente el art. 164, que ordena que el Consejo de hombres buenos falle sobre las cuestiones y demandas de perjuicios causados á tercero, y demás abusos é infracciones determinadas en las mis-

mas ordenanzas; y el art. 176, que señala el tiempo dentro del cual deben entablarse las quejas ó denuncias sobre infracciones que no sean usurpacion ó extravío de aguas:

Considerando que las cuestiones provocadas por el Vizconde de Huerta no están reducidas al simple exámen de un hecho para la aplicacion de los artículos de la ordenanza que se dicen infringidos, lo cual corresponderia al Consejo de hombres buenos y al Ayuntamiento en su caso; sino que para resolverlas hay que entrar en la inteligencia y espíritu de dichos artículos, estudiándolos no solo en ellos mismos, sino en su relacion con las disposiciones generales, lo cual constituye una cuestion de derecho sometida á la Administracion activa, con arreglo á las citadas Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 2 de Julio de 1839, y á la Administracion contenciosa en su caso segun lo ordenado en el art. 9.º de la referida ley de 2 de Abril de 1845, y más especialmente en la Real orden de 15 de Marzo de 1849:

Considerando que si bien por las razones expuestas son dichas cuestiones de la competencia del Gobernador, que debió resolverlas, y del Consejo provincial en su caso, no procede la via contenciosa mientras no haya decision de dicho Gobernador:

Considerando que no hay necesidad de declaracion explícita sobre el recurso de nulidad, atendida la apreciacion que acaba de hacerse de la cuestion principal:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillas y Don Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto todo lo actuado desde que el Vizconde de Huerta acudió al Gobernador de la provincia de Murcia en queja de lo resuelto por el Juntamento; y en mandar que vuelvan los autos al Consejo de dicha provincia para que decidido por el mismo Gobernador lo que crea procedente, pueda acudir al referido Consejo la parte que se considere agraviada.

Dado en Aranjuez á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á

que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta número 140.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion en 1.º del mes último, de Real orden lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de Mayo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella Caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella fundándose para ello en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las Casas de quintos los que como los de que se trata se hallen pendientes de observacion y resolucion; se ha servido S. M. disponer al expresado fin, que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quintos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en Caja.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., acompañándole copia de la disposicion que se cita para su conocimiento, y de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Real orden que se cita en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 19.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion del Reino, lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente que en 30 de Junio último fué dirigido por ese Ministerio, promovido por la Diputacion provincial de Toledo, relativo á manifestar la conveniencia de que se suspenda la saca de los quintos que se hallan en la Caja pendientes de recurso y en observacion hasta tanto que recaiga la resolucion que corresponda; despues de oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra, se ha servido

S. M. disponer que los quintos no sean destinados cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y que á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él, ingresando en el cuerpo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1856. El Subsecretario, Leopoldo de Dregorio. Es copia.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Francisco Javaloyes, Licenciado en Medicina y Cirugía, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, y en su representación mi Fiscal, demandada, sobre pago de una pensión de 200 ducados que al primero se le concedió por Real orden de 1.º de Junio de 1838 por los servicios prestados durante la invasión del cólera en 1834:

Visto:

Visto el expediente gubernativo referente á la pensión de D. Francisco Javaloyes, del cual resulta:

Que por Real orden de 1.º de Junio de 1838 se le concedió una pensión vitalicia de 200 ducados anuales en virtud de los servicios que prestó durante la invasión del cólera en 1834 en varios pueblos de la provincia de Valencia:

Que siguió cobrando dicha pensión hasta que la Contaduría de Hacienda de dicha provincia suspendió su pago á consecuencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1855, y en su virtud el interesado recurrió al Ministerio de Hacienda pidiendo la rehabilitación en el goce de la citada pensión con sus atrasos:

Que pasado á informe de la Junta de clases pasivas y Asesoría general del Ministerio, fueron de parecer que dicha pensión reunía todos los requisitos exigidos por la Real orden de 11 de Julio de 1854, y que hallándose comprendida en la categoría tercera del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, procedía rehabilitarle en el pago de la pensión y abono de atrasos:

Que por Real orden de 4 de Agosto de 1858 fué mantenida la suspensión acordada, y se declaró caducada la pensión por haber sido concedida de Real orden y con posterioridad á la referida ley de 11 de Mayo de 1837, sin haber sido confirmada por una ley especial;

hallándose por lo tanto comprendida en los efectos del art. 16 de la ley de presupuestos de 1855 y de la disposición tercera de la Real orden de 5 de Agosto siguiente:

Vista la demanda interpuesta por Don Francisco Javaloyes contra esta Real orden con la pretensión de que se declare la obligación por parte del Estado de satisfacer las pensiones vencidas y no cobradas, y su derecho á continuar percibiéndolas durante sus días, al tenor de lo prescrito en el cap. 8.º de la Real orden de 11 de Julio de 1834, base y fundamento de su derecho, nacido del contrato celebrado con el Estado:

Vista la contestación de mi Fiscal con la pretensión de que se declare haber sido procedente la suspensión del pago de esta pensión, sin perjuicio de que le sea nuevamente reconocida al interesado:

Vista la Real orden de 11 de Julio de 1834:

Vista la ley de 11 de Mayo de 1837, y especialmente sus artículos 1.º y 8.º:

Visto el art. 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, y la disposición tercera de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año:

Considerando que la Real orden de 1.º de Junio de 1838 no puede impugnarse como extralimitación del art. 8.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, porque no hizo una concesión nueva de pensión, sino que solo aplicó una regla general á un caso particular, y declaró un derecho preexistente adquirido por haber prestado D. Francisco Javaloyes un servicio personal de conocida importancia y utilidad al Estado:

Considerando que la Real orden reclamada se fundó para declarar la caducidad de la pensión solamente en que su concesión era contraria al citado art. 8.º de la ley de 11 de Mayo, y que no se ha puesto en duda por ninguno de los centros administrativos, ni en la Real orden últimamente citada, que en D. Francisco Javaloyes concurren las circunstancias exigidas por la Real orden de 11 de Julio de 1834, lo que también aparece en los autos:

Considerando, por todo, que la pensión no está comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de Julio de 1855, ni en la disposición tercera de la Real orden de 5 de Agosto del mismo año;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayas, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1858; en de-

clarar subsistente la pensión de D. Francisco Javaloyes, y en mandar que continúe su pago, abonándose al interesado lo que ha dejado de percibir desde el día en que se le suspendió el pago.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 141.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que Melchor Gurpegui, vecino de Andosilla, acudió á la Junta de regadío que existe en dicho pueblo en queja contra Francisco Alcalde, porque arbitrariamente regaba una heredad suya, haciendo cruzar las aguas por otra del querellante y tomándolas sin derecho alguno de la acequia destinada á llevarlas exclusivamente al término denominado la Nosa:

Que la Junta, despues de haberse trasladado al terreno de la contienda, y tomado los informes que creyó necesarios acordó que Francisco Alcalde no llevase más el agua para sus riegos por la heredad de Gurpegui, y si por la de otro convecino, y que en atención á que tenia ya sembrado, y pudiera por lo tanto causarle perjuicio esta variación; se reunieran los dos interesados ante la Junta para precurar una avenencia por lo relativo á aquel año:

Que no pudo lograrse tal avenencia; y habiendo dispuesto entonces la Junta que cada uno presentase las pruebas que tuviese para acreditar los derechos que respectivamente alegaban, lo hizo así y satisfactoriamente Gurpegui, pero Francisco Alcalde acudió al Juzgado, entablado un interdicto para sostener la servidumbre que dice tiene en la heredad de su convecino desde hace más de 20 años:

Que practicadas las diligencias que el Juzgado estimó necesarias, en cabeza de las que figura una comunicación que le pasó al querellante el Alcalde de Andosilla como Presidente de la Junta de regadío, para que dejase de llevar las aguas por tierra de Gurpegui se dictó auto declarando haber lugar al interdicto

propuesto, amparando á Francisco Alcalde en su disfrute, é imponiendo las costas al Presidente de la Junta de regadío:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Junio de 1859, y el Juez, sustanciando el artículo de competencia en todos sus trámites se declaró competente estimando que se trata tan solo de apreciar una cuestión de servidumbre que un particular pretende tener en la heredad de otro, de lo que no puede conocer una Junta con facultades limitadas á la administración y distribución de aguas de riego:

Que insistiendo el Gobernador, vino á resultar el presente conflicto:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859 que ponen á cargo de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la Junta de riegos de Andosilla substituyó á la corporación municipal en lo relativo á la administración y distribución de las aguas, ajustándose en sus funciones á las prácticas y costumbres establecidas y aceptadas, y por lo tanto sus acuerdos, tomados en materia de sus atribuciones, han de quedar sujetos á lo consignados en las disposiciones vigentes:

2.º Que indudablemente versaba sobre materia de las atribuciones de dicha Junta el acuerdo que produjo la querrela ante el Juzgado de primera instancia, porque este acuerdo no tuvo otro objeto que el de arreglar de la manera equitativa y prudencial con que proceden las corporaciones de su clase la cuestión suscitada entre los convecinos Gurpegui y Alcalde, sin que por esto el que se creyó

agraviado quedara incapacitado de entablar el juicio plenario de posesion ó propiedad, que es el único en que pueden los Tribunales de justicia conocer de negocios de la índole del presente.

3.º Que no pudo entablarse de igual modo el interdicto propuesto, porque atacando desde luego á la disposicion administrativa que la Junta habia tomado, con arreglo á lo que previenen las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 y los artículos de la ley municipal citada, era improcedente, al tenor de lo que determina la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

4.º Que en todo caso la querrela del acuerdo de la Junta de riegos debió dirigirse al superior gerárquico de la misma; y llegando á ser contenciosa la cuestion, habia de ventilarse ante el Consejo provincial, segun lo determina el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que tambien se cita;

Oido el Consejo de Estado:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una el Doctor D. Bernardo de Frau, y últimamente el Licenciado D. Mateo Borroso y Bouzon en nombre de Ignacio Alcalde, Administrador de consumos y arbitrios de la ciudad de Santiago, demandante, y de la otra mi Fiscal en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de Setiembre de 1858 en cuanto manda proceder á una liquidacion general, y exigir á Alcalde por la via ejecutiva la cantidad líquida que resulte si se negase á su pago:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que en 3 de Marzo de 1852 el Ayuntamiento de Santiago celebró contrato escriturado con D. Ignacio Alcalde para que como Administrador recaudase durante los años de 1852, 1853 y 1854 el importe de los derechos de consumo y arbitrios municipales, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que el Administrador se obligaba á satisfacer á la Hacienda todos los meses la cantidad de 65.000 rs., dozava parte de los 780.000, importe total en cada año del encabezamiento.

Segunda. Que entregaría en la Depositaria del Ayuntamiento mensualmente por razon de arbitrios 37.975 rs. que

correspondian por 455.677 rs. en cada año.

Tercera. Que no cobraría más derechos de lo que marcaban las tarifas.

Quinta. Que prestaría fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

Sétima. Y que durante el convenio no podia reclamar ninguna clase de perjuicios, á no ser los que resultasen de cualquiera variacion que se hiciera por la Hacienda en la exaccion de derechos, sujetándose al aumento ó disminucion que en su importe tuvieran aquellos, con arreglo á la escritura de encabezamiento celebrado entre el Ayuntamiento y la misma Hacienda.

Que al poco tiempo de estar ejerciendo su cargo el Administrador, sobrevino el caso previsto en la anterior condicion por el Real decreto de 27 de Junio de 1852, que declaró libres de derechos y arbitrios de todas clases ciertos artículos que ántes estaban gravados:

Que tal reforma produjo baja en la recaudacion, y el Administrador se constituyó en la imposibilidad de satisfacer mensualmente las cantidades pactadas:

Que esto dió motivo á que el Ayuntamiento recurriese en 24 de Octubre de 1852 á la Direccion general de indirectas pidiendo rebaja del encabezamiento al tenor de los 587.675 rs. en que suponía haber sido perjudicada la recaudacion con la franquicia concedida á varios artículos por el citado Real decreto:

Que instruído el expediente sobre el particular, se hizo al Ayuntamiento un abono de 124.000 rs. en que hubo de graduarse el verdadero déficit por dicha novedad:

Y que el Ayuntamiento de Santiago, estrechado por las comunicaciones de la Diputacion provincial, acordó en 5 de Febrero de 1855, que resultando de la liquidacion practicada un descubierto de 214.552 rs. 16 mrs. para la Hacienda y arbitrios municipales, se hiciera efectivo el pago con los bienes del Administrador:

Vista la instancia que el interesado dirigió á la Diputacion provincial oponiéndose á lo dispuesto por el Ayuntamiento, protestando la nulidad de cuanto se actuase por este, y solicitando el sobreseimiento en la ejecucion, como así bien otra dirigida á mi Gobierno en 12 de Enero de 1857 pretendiendo que con suspension de todo procedimiento se resolviera á quién y en qué forma correspondia el conocimiento de la cuestion:

Visto el informe del Consejo Real de 30 de Junio de 1858 manifestando, que declarándose nulo todo lo obrado, se procediera á una liquidacion general de las cantidades que ingresaron en la Administracion desde que empezó á regir el Real decreto de 27 de Junio de 1852; y resultando cantidad líquida exigible contra el interesado, se procediera á su exaccion de la manera que las leyes disponian, sin perjuicio de los recursos que las mismas reservaban al que se creyese perjudicado:

Vista la Real orden de 2 de Setiembre del mismo año conformándose con el anterior dictámen, y declarando además que para llevar á efecto dicha liquida-

cion se hiciera observar al Ayuntamiento de Santiago las disposiciones siguientes:

Que estime en 124.000 rs. solamente la disminucion de ingresos de que solicitaba indemnizacion, y en una cantidad proporcional lo que toca á los arbitrios municipales; que encontrada la cantidad líquida exigible, imputados todos los perjuicios, se procediera por la via ejecutiva contra D. Ignacio Alcalde si negase el pago de las sumas de que resultase deudor, y que si no se conformase con el tipo de 124.000 rs. en que fijó la disminucion probable de ingresos el Ministerio de Hacienda, y que él aceptó tácitamente, ya que después de conocer este tipo continuó en la cobranza, se dirigiese por la via contenciosa á defender su derecho:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el doctor D. Bernardo de Frau, en nombre del interesado, pretendiendo se declare válida y subsistente la anterior resolucion en cuanto á que se tengan por nulos todos los procedimientos que se hubiesen seguido contra sus representado, que se proceda á una liquidacion general de las cantidades que ingresaron en la administracion desde que empezó á regir el Real decreto de 27 de Junio de 1852, y que se deje sin efecto en lo que afecta á su defendido para llevar á cabo la citada liquidacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, que pretende se desestime la mencionada demanda, declarando válida y firme en todas sus partes la citada Real orden, si se creyese que ha sido oportuno dictar suprema resolucion gubernativa en un asunto de la índole, circunstancias y estado del actual:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso emplazando al demandante para que contestase á la indicacion de incompetencia contenida en el anterior escrito:

Visto lo contestado por esta parte sobre dicho incidente solicitando se desestimase la indicacion fiscal:

Visto el auto de la propia Seccion de 2 Marzo último reservando al Consejo pleno la cuestion de competencia quedando en suspenso hasta la resolucion de la misma la de peticion de antecedentes:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que reserva á los mismos, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios públicos:

Considerando que el nombramiento de Administrador, á su riesgo y ventura hecho por el expresado Ayuntamiento, á favor de D. Ignacio Alcalde para la recaudacion de los derechos de consumo y arbitrios municipales, constituyó por la aceptacion de este un contrato que solo dió derechos y acciones á cada uno de los contrayentes contra el otro, mas no contra mi Gobierno:

Considerando que por la mencionada condicion 5.ª de este contrato quedó Alcalde autorizado para reclamar perjuicios en el único caso que se verificó de

acarrearlos una variacion hecha por la Hacienda en la exaccion de derechos:

Considerando que para oír y apreciar esta reclamacion contra el Ayuntamiento, désigna la citada ley al Gobernador de la provincia, y al Consejo provincial en su caso, y no pueden por lo mismo ser apreciadas las gestiones practicadas por Alcalde ante mi Gobierno, prescindiendo de semejante prescripcion legal:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodrigues Vaamonde, el Conde de Torre-Martin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillasmas, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en este pleito, reservando á D. Ignacio Alcalde el derecho que entienda tener para que use de él dónde y cómo corresponda.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1860.—Juan Sunyé.

Anuncios Oficiales.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Lanceros de Lusitania 15.º de Caballería, cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado de esta plaza el dia 2 del actual, y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Domingo Marin.

Hijo de Pedro y de Teresa Lopez, natural de Carabaca, provincia de Murcia, edad 21 años, estado soltero, oficio sirviente, estatura un metro 655 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba poca.

Burgos 4 de Julio de 1860.—El Brigadier Gobernador interino, Piélagos.